



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Carolina Rivera Trejo (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 01 de septiembre del 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03670**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“El patrimonio estimado del Partido del Trabajo que habrá de ser confiscado o utilizado para saldar las cuentas pendientes del Partido del Trabajo.

Solicito una lista detallada de los bienes con los que cuenta el Partido del Trabajo, desde inmuebles, hasta equipo de oficina; identificando el valor de cada uno de ellos.

Asimismo el costo de la plantilla laboral, identificando nombre, cargo y sueldo de cada uno de ellos; así como el estimado de cuentas que estarían pendientes por saldar por parte del partido, desde multas hasta impuestos o deudas a particulares.” (Sic)

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

4. **Pérdida de Registro del PP (PT).** El 03 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, se aprobó la resolución INE/JGE/110/2015, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 08 de septiembre de 2015, y mediante la cual el Partido del Trabajo (PT) perdió su registro como partido político nacional.
5. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
6. **Respuesta del OR (UTF).** El 22 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número INE/UTF/DRN/21781/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
En ese sentido, haga saber al interesado que respecto a la lista de bienes que solicita, se pone a su disposición como información pública y en versión digital la lista de activo fijo reportada por el instituto político de su interés presentada en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014; asimismo, respecto a las cuentas por pagar del instituto político de mérito, haga saber al interesado que del mismo modo se pone a su disposición la balanza consolidada correspondiente al informe anual precitado en la cual podrá consultar los pasivos del Partido del Trabajo.	Pública
Ahora bien, respecto al costo de la plantilla laboral que solicita, del mismo modo, se pone a su disposición en un aproximado de 47 hojas, la lista de nómina presentada por el Partido del Trabajo en el informe anual de referencia. Cabe señalar que la lista de nómina previamente señalada contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales , tales como número de seguridad social, CURP, RFC de personas físicas, números de cuentas bancarias, por lo que	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia, es susceptible de ser tutelada en los términos de la ley de la materia, así como el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>En razón de lo anterior, respecto a las listas de nómina, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
<p>Asimismo, haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, en el año 2016.</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Sugirió el turno al PT.

En virtud de la citada declaración de pérdida de registro del PT, el sistema inhabilita la opción de turno a dicho PP, por lo que no fue posible realizarlo.

7. **Convocatoria del CI.** El 02 de octubre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 47ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** y declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento Especial.

En atención a la solicitud que se atiende, es importante señalar que el 3 de septiembre de 2015 la Junta General Ejecutiva aprobó la “Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por la cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo”, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2015, mediante la cual se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

QUINTO.- El Partido del Trabajo deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En concordancia con lo previamente transcrito, la Ley General de Partidos Políticos, establece en su artículo 96 lo siguiente:

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.
2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Hasta antes de la pérdida de registro del PT, el cauce que habría seguido la solicitud, era que el órgano responsable, en este caso la UTF, sugiriera el turno o asignación de atención al partido político. No obstante, al haberse extinguido la personalidad jurídica, únicamente subsisten las obligaciones en materia de fiscalización, conforme a los procedimientos y plazos legalmente establecidos.

Sirven de apoyo los artículos 385 a 398 del Reglamento de Fiscalización, resaltando entre estas obligaciones, la establecida en el artículo 393, numeral 5, que a la letra determina:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

Artículo 393. Obligaciones del partido político en liquidación.

(...)

5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Ahora bien, la finalidad del acceso a la información es obtener datos o documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados. Actualmente no hay ordenamiento alguno que repare en el camino que seguirán los archivos de los partidos que llegaren a perder su registro, como en se configura en el caso en particular.

No obstante, a fin de garantizar todas las medidas posibles para la preservación de la documentación, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, por conducto de la Unidad de Enlace, elaboró un catálogo de información disponible en sus archivos, respecto del PT, la cual ha sido obtenida a través de las respuestas a diversas solicitudes que atendió el extinto instituto político.

Esta medida, permite dar a conocer a la ciudadanía qué documentos posee de los partidos extintos, con lo que al menos es posible acceder a la información motivo de otras peticiones.

En función de ello, el CI considera conveniente instruir a la UE, publicar el catálogo en el apartado de transparencia del portal de internet del INE, así como en la pantalla de inicio del Sistema INFOMEX-INE.

V. Información Pública.

La UTF comunicó respecto a la lista de bienes que solicita la interesada, que se pone a su disposición como información **pública** y en versión digital:

- La lista de activo fijo reportada por el instituto político de su interés presentada en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

- La balanza consolidada correspondiente al informe anual precitado en la cual podrá consultar los pasivos del PT, a efecto de tener conocimiento de las cuentas por pagar del instituto político de mérito.

VI. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

El OR pone a disposición de la solicitante, la plantilla laboral en un aproximado de 47 hojas, lista nominal que corresponde a la presenta por el PP en el informe anual de referencia, haciendo el señalamiento que dicha información contiene partes y secciones confidenciales, tales como:

- Número de seguridad social
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Números de cuentas bancarias

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los criterios 09/09, 3/10 y 10/13 emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), que para mayor referencia se citan a continuación sus rubros:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”

“Clave Única del Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.”

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.”

Lo expuesto, deriva de que de dar ese dato, cualquier persona puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, cuya consecuencia sería la de realizar diversas transacciones, lo anterior, toda vez que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **UTF** en relación con los datos tales como: número de seguridad social, CURP, RFC de personas físicas y números de cuenta bancarios.

Derivado de lo anterior, se aprueba la **versión pública** que se genere, de la información antes mencionada, una vez que se efectúe el pago correspondiente.

B) Declaratoria de Inexistencia.

La UTF señaló con relación a la información relativa al ejercicio 2015, es **inexistente**, en razón de que los informes anuales correspondientes a la citada anualidad, serán presentados por los partidos políticos ante ese OR, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

diciembre del año 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es decir, hasta el año 2016.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTF manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF declaró la inexistencia de parte de lo solicitado, a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que parte de la información en la que podría localizarse lo solicitado es **inexistente**, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe pertinente, razón por la que lo correspondiente al año que se encuentra transcurriendo, no obra en los archivos de dicha Unidad.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), mismo que se cita para mayor referencia:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 78.

1. *Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)*

b) Informes anuales de gasto ordinario:

- 1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

<http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/porta/transparencia/inmueblespt.html>

SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO	
AGUASCALIENTES	Av. Francisco I. Madero número 606, Barrio de la Purísima, C.P. 20259, Aguascalientes, Ags. ver documento anexo
DISTRITO FEDERAL	Av. Cuauhtémoc número 47, Col. Roma Ita. C.P. 06700, Deleg. Cuauhtémoc, D.F. ver documento anexo
DISTRITO FEDERAL	Oriente 107 núm. 3162, Col. Tablas de San Agustín, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07860, D.F. ver documento anexo
GUERRERO	Calle Adrián Castrejón esquina Oaxaca número 26, colonia Barrio Tequicorral, C.P. 39000, Chilpancingo, Guerrero ver documento anexo
SAN LUIS POTOSÍ	Julián de los Reyes número 535, Zona Centro, C.P. 28000, San Luis Potosí, S.L.P.
VERACRUZ	Sebastián Camacho número 7, colonia Centro, C.P. 91000, Jalapa, Veracruz
YUCATÁN	Calle 55 número 515-A, por 62 y 64, Col. Centro, CP 97000, Mérida, Yucatán

- La Resolución INE/JGE110/2015 del 03 de septiembre de 2015.

De igual forma, pone a disposición del solicitante, el catálogo de información en posesión del INE, obtenida del extinto PT.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en los considerandos V, VI, inciso A y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Pública: - Lista de activo fijo del PT reportada en el informe anual del ejercicio 2014 (archivo). - La balanza consolidada del informe anual de 2014 (archivo).
	Versión Pública: - La plantilla laboral en 47 fojas simples, lista nominal que corresponde al informe anual de 2014.
	Máxima Publicidad: - El inventario físico que contiene bienes muebles e inmuebles, con corte al 19 de agosto de 2015, realizado por el PT (archivo).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución INE/JGE110/2015 (archivo). - El catálogo de información en posesión del INE, obtenida del extinto PT
Tipo de información	Archivos electrónicos Copias simples
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través del correo electrónico.</p> <p>La información pública y la puesta a disposición bajo el principio de máxima publicidad, será entregada a la solicitante, en la modalidad por ella elegida.</p> <p>La información proporcionada por la UTF en versión pública, se pone a disposición, previo pago por concepto de cuota de recuperación en copias simples, mismas que se harán llegar al domicilio que para tal efecto señale.</p>
Cuota de Recuperación	\$17.00 (DIECISIETE PESOS 00/100 M.N) por 47 copias simples en versión pública, proporcionadas por la UTF. [Costo unitario \$1.00 por foja]. Las primeras 30 fojas son gratuitas.
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición la solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 6 de la Ley; 78, numeral 1, inciso b); 94 y 96 de la LGPP; 385 a 398 del Reglamento de Fiscalización; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

Segundo. Se hace del conocimiento a la solicitante la pérdida de registro del PT para todos los efectos a que haya lugar, de acuerdo a lo expuesto en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** señalada en el considerando **V** de la presente resolución, con las especificaciones contenidas en el apartado **VII**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, formulada por la UTF, en términos del considerando **VI** inciso **A**, de la presente resolución.

Quinto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información, en términos del considerando **VI** inciso **A**, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF, en términos del considerando **VI** inciso **B**, de la presente resolución.

Séptimo. Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad**, la información proporcionada por la UE, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE, publicar el catálogo de información en el apartado de transparencia del portal de internet del INE, así como en la pantalla de inicio del Sistema INFOMEX-INE.

Noveno. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI551/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información